

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viado é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 314.

Teniendo noticia que muchas personas se dedican en esta provincia al ejercicio de la caza sin estar provistos de la correspondiente licencia, creyéndose facultados para ello con solo la de uso de armas, encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos y á los Alcaldes pedáneos de los pueblos de la misma provincia, no consentan por ningun concepto esta transgresion; en la inteligencia que les exigiré la debida responsabilidad, al propio tiempo que lo haré tambien á los infractores.

Otros sujetos hay que tienen armas de fuego sin estar provistos de la licencia que al efecto necesitan, y tanto los Alcaldes constitucionales como los pedáneos, no deben consentirlo tampoco, siendo por lo mismo igualmente responsables á la vez que aquellos.

Algunas personas se dedican á pescar sin la licencia competente, y otras tienen establecimientos públicos abiertos, tal como tabernas, sifones, pasadas, cafés y otros que necesitan habilitarse de la respectiva licencia de vigilancia, además de la matricula correspondiente, con la cual se creen muchos escusados de proveerse

de aquella. Sobre todas estas infracciones deben velar los referidos funcionarios, para evitar su repetición é imponer á los que las cometan el condigno castigo; en la inteligencia que los que no llenen su deber en este punto, pagarán la pena á que haya lugar segun el caso y sus circunstancias.

Lo que hago público por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos, á cuyo efecto los Alcaldes le fijarán por 15 dias consecutivos en todos los pueblos del Ayuntamiento, no aleguen ignorancia; advirtiéndoles que tengo adoptadas las disposiciones convenientes á fin de saber con certeza quiénes son los que contravienen los reglamentos de policía, y los Alcaldes que no desplieguen el celo necesario en este servicio. Leon 12 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 315.

Habiéndose fugado nuevamente de la ciudad de Huesca el desertor del ejército Francés Pedro Casára, cuya captura se recomendó ya en fines del año último, encargo muy especialmente á los Alcaldes constitucionales é individuos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias en busca de aquel; y si fuese habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes para yo hacerlo á la de quien corresponda. Leon 12 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 316.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, individuos

de Guardia Civil y empleados de Vigilancia pública practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de la jóven María Menendez, que desapareció yendo del pueblo de Salas á la Corte, remitiéndola á mi disposicion si fuese habida; y al efecto se expresan á continuacion las señas personales de la misma. Leon 12 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Señas de la María Menendez.

Edad 14 años, color moreno, estatura baja y regordeta.

RECTIFICACION.

En la circular inserta en el Boletín oficial del 11 del corriente, mandando proceder á la captura de Toribio Blanco Infiesto, donde dice con el competente permiso, léase *sin* el competente permiso.

(GACETA DEL 8 DE JUNIO NO. 157.)

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos Príncipes S. M. Boah Isabel II, Reina de las Españas, y Solt-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez, etc., siendo las partes contratantes por S. M. Católica, sus plenipotenciarios D. Luis Garcia y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con las cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa Oc. &c., y D. Tomas de Ligués y Barblaj, Aljorjano de semana de S. M. Católica, Greber y Rey de Armas que ha sido de la insignia Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Insignia militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial

de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Asia de Portugal y de la de Francisco I de Neótos, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaria de Estado, &c. &c., y por S. M. Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tanger, Caíd de la caballería el Sid-el-Hadach Ajnad, Chelbi-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpetua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de conciliar la paz, consiente en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes mas convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberania el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Hanzza Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y desciende costando desde el buquete ó anillo que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cumbres están los redutos de Isabel II, Francisco de Asis, Páiser, Cisneros y Principe Alfonso, en árabe Yod-arrat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Al-

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberania todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Hanzza Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y desciende costando desde el buquete ó anillo que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cumbres están los redutos de Isabel II, Francisco de Asis, Páiser, Cisneros y Principe Alfonso, en árabe Yod-arrat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Al-

fano, en árabe Vad-arbil, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta; según ya la sido reconocido y determinado por los capitulados españoles y marroquíes, con arreglo al beta levantado y firmado por los mismos en 1 de Abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las verdientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, según se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una comisión compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operación se llevará á efecto en el plazo mas breve posible, para su terminación no será necesaria para que las Autoridades locales ejerzan su jurisdicción en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como consecuencia otras que por este tratado cede S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el día de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 21 de Agosto del año próximo pasado de 1860.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las posesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las guardias, los privilegios y las guardias de mar de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, según se expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se otorgará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y represar los cometidos de las tribus.

Las guardias de mar de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.º S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningún tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de los Autoridades marroquíes.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano, junto á Santa Cruz la Pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería, como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.º S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica, como indemnización por los daños de la guerra, la suma de veinte millones de Juros, ó sean cuarenta millones de reales vellón. Esta cantidad se entregará por cuantas partes á la persona que designe S. M. Católica, y en el puerto que de-

signe S. M. el Rey de Marruecos, en la forma siguiente: cien millones de reales vellón en primer de Julio, cien millones de reales vellón en veinte y nueve de Agosto, cien millones de reales vellón en veinte y nueve de Octubre y cien millones de reales vellón en veinte y ocho de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficere el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio.

Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprende el antiguo bajato de Tetuan.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores, que por elocaz y especial protección concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles en cualquier parte del imperio Marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entraparse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus paranas, casas y hospicios disfrutaran de toda la seguridad y la protección necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11.º Se ha convenido expresamente que cuando las tropas españolas asenchen á Tetuan para adquirir un espacio proporcional de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los súbditos españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nación mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones, con arreglo á las milinas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existían entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

biernos para la celebracion del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente los maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que, por una disposición general, ó en convenio particular la exportación á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesión hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte días ó antes si pudiere ser.

En fé de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios han otorgado este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático del Cabildo general de España en Marruecos y otro que ha de quedar en poder del encargado de las relaciones exteriores de este reino, y los infrascriptos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y la era cristiana, y dentro del mes de Ghual del año mil ochocientos sesenta y seis de la egira.

(L. S.)=Firmado: Luis García.

(L. S.)=Firmado: Tomas de Ligués y Barboji.

(L. S.)=Firmado: El siervo de su criador Mohamad el Jelib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.—El siervo de su criador, Ahmad el-el-tibí, hijo de Abd-el-Melik.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjaron en Tetuan el 30 de Mayo de 1860.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon, etc.

Ilago saber: Que por D. Juan Bautista Dantin, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela de Santo Domingo, de edad de 38 años, profesion agricultor, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia cuatro del mes de Junio de 1860 á la una y 35 minutos de su tardana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Otra mas*, sita en término del valle de medianas, del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de A vesedo, linda á O. con arroyo de Flor del Ollero, M. monte concejil, P. terreno id. y N.

varias tierras, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: desde la orilla del espresado arroyo de Flor del Ollero, teniendo por base la línea del N. magnético, se levantará una línea hácia el P., formando aproximadamente el ángulo agudo de 78 1/2 grados, cuya línea pasará á los 310 metros por la calicata y en su prolongacion siempre hácia P. se medirán los 690 metros restantes, para la latitud se darán 100 metros al N., y 200 al Mediodía.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 6 de Junio de 1860, =Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcalde constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que con mejor acierto pueda arreglar la junta repartidora de este municipio la recificación del amillaramiento que ha de servir de base para el pago de la contribucion en el año próximo de 1861, se hace presente á todos los cultivadores de fincas rústicas y demas que por otro cualquier concepto esten sujetos al pago de la contribucion en este municipio, presenten sus relaciones de las alteraciones de alta ó baja, en el término de veinte dias en la Secretaría del Ayuntamiento; pues pasado el plazo no serán oidos, y la junta seguirá con arreglo á los datos que obran en poder de la misma. Bustillo del Páramo 4 de Junio de 1860. =El Alcalde, Felipe Vidal.

Vistos por el Sr. Gobernador los expedientes sobre establecimiento de paradas en los pueblos que se expresan, promovidos por los interesados que se citan, y resultando haberse cumplido los requisitos que previenen las disposiciones vigentes del ramo, de acuerdo con lo informado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en atencion á que los sementales reúnen las condiciones de Reglamento, segun el reconocimiento practicado, ha venido en conceder la autorizacion que se solicita.

Lo que de orden y mandato del Sr. Gobernador se publica en el Boletín oficial, expresándose á continuacion las reseñas de los caballos y garrañones aprobados.

PARADA DE D. FELIPE LIÉBANA, EN LA LOSILLA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Nombres.	Capa ó pelo.	EDAD.	ALZADA.		Sofletes recidentales.	Cabeza.	Cola.
		Años.	Cuartas.	Dedos.			
Lucero.	Negro morello, lunares en el dorso.	6	7	8	»	Buena.	Buena.
Coizo.	Negro piceño.	8	7	7	»	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARRAÑONES.

Arrogante.	Negro morello, hoc y braquillado.	6	7	3	»	Buena.	Buena.
Vizarro.	Tordo claro.	14	7	1	»	Id.	Id.
Gilardo.	Iben bl.	13	6	8	»	Id.	Id.
Manchego.	Negro azabache.	8	7	»	»	Id.	Id.

PARADA DE D. ISIDORO GARCIA BENEITEZ, EN VALDELAGUNA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Ical.	Castaño claro, pelos blancos en la frente, dorso y costillares, rematado del pie izquierdo.	10	7	11	»	Buena.	Buena.
Brillante.	Castaño claro, rematado de las pies, pelos blancos en el dorso y costillares.	6	7	4	»	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARRAÑONES.

Vizarro.	Negro piceño, cabos negros, hociblanco braquillado.	3	7	2	»	Regular.	Regular.
Manchego.	Tordo claro, cabos tordos.	10	6	10	»	Id.	Id.
Gilardo.	Negro morello, cabos negros, braquillado y hociblanco.	14	6	7	»	Id.	Id.

Los Alcaldes de los respectivos pueblos cuidarán de que en el servicio de dichos establecimientos se observen rigurosamente las disposiciones de los Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 y 13 de Abril de 1849, dándose parte, bajo su mas estrecha responsabilidad, de cualquiera infraccion que se notare. Leon 3 de Junio de 1860.—El Gefta de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificacion.

1.^a El remate se celebrará á las 12 de la mañana del dia 13 de Julio próximo en Andanzas, Rabanal del Camino, Pralocrey, Villanizar, Quintana del Castillo, S. Justo de la Vega, Requejo y Corús, Villamañán, Vallefresno y S. Andrés del Rabanalo, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos y competentes Escribanos ó Secretarios de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion del Señor Gobernador de la provincia.

2.^a No se admitirá pastura menor de la cantidad que se señaló se-

gun las reglas establecidas por la Instruccion.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorta en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores buchas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenezer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por anualidades el dia 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el pais, y presentará en el acto del remate un fidor abonado,

á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.^a El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de cuatro años á contar desde 11 de Noviembre de este año á igual dia del de 1864.

7.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.^a No se admitirá pastura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suarte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.^a En el caso de que los ar-

rendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos con su fidor mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.^a Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escribano por la subasta 3 al pregonero y 10 al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.^a Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.^a Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisficieren oportunamente.

14.^a El remate se hará en pujas á la haca admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que liedere, presentando previamente fador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.^a También será de cuenta de los arrendatarios el pagar la parte aliecuota que pueda corresponderle por razon de riego ú otros servicios de las fincas, y el coste de la reparación de las cercas si las hubiere.

16.^a Si hubiese mas fincas de la misma procedencia en el pueblo donde radican las que son objeto de este arriendo y la Administración no tuviese conocimiento de ellas, puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo, no exigiéndosele mas retribucion que el denunciárselas inmediatamente, dando relacion de su cabida, situacion y lindatos, pero si á los 15 dias de entrar en su disfrute no lo pusiese en conocimiento de esta Administración, pagará la renta que por aquellas pueda corresponderle.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTO DE AUDANZAS.

Convento de Estonza.

Una heredad compuesta de 4 tierras, que hacen en sembradura 26 fanegas 8 celemines, en término de la Antigua; las lleva en renta Simon Garcia y compañeros en 4 fanegas trigo y 4 fanegas centeno anuales; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 228 rs.

Miña de Leon.

Una heredad compuesta de 11 tierras, de cabida de 77 fanegas 8 celemines, en término de la Antigua y Cazaduecos; las lleva en renta Tomás Pozuelo en 140 rs. que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTO DE BABANAL DEL CAMINO.

Fábrica de Prada la Sierra.

Una heredad compuesta de 32 tierras, que hacen en sembradura 16 fanegas 6 celemines y 15 prados de 3 fanegas 4 celemines, en término de Prada la Sierra, señaladas con los números 15,428, 15,483 y 30,680; las lleva en arriendo Pedro Santiago, Gerónimo Martínez y Miguel Fonfria, en 50 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Fábrica de Fonchudon.

Una heredad de 30 tierras, que hacen 21 fanegas, 3 celemines, 2 cuartillos, 25 prados de 12 fanegas, 3 celemines, 2 cuartillos, 5 alambres de una fanega 3 celemines, un naval de 4 celemines 2 cuartillos y una huerta de una fanega, término de Fonchudon, señalada con los números 15,299 al 15,360; las llevan en arriendo Francisco Martínez y Pedro Alonso en 60 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE PRADORREY.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 9 tierras, que hacen 20 fanegas, 10 celemines 2 cuartillos, y 5 prados que hacen 4 fanegas, 10 celemines 2 cuartillos, término de Combarrós y Quintañilla, números 14,729 al 14,742; las lleva en renta Domingo Prieto en 8 fanegas centeno: tipo para la subasta, 220 rs. 80 céntimos.

Capellanes de coro de Astorga.

Una heredad de 30 tierras, que hacen 25 fanegas, 7 celemines 2 cuartillos, 6 prados de una fanega, 5 celemines 2 cuartillos, 2 huertas de 6 celemines, término de Balbuena, Brazuelo y Pradorrey, señaladas con los números 14,480 al 14,517; las lleva en arriendo Joaquin Zarrin en 14 fanegas centeno anuales: sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 386 rs. 40 céntimos.

Cabildo de Astorga.

Una heredad de 47 tierras, que hacen 31 fanegas 5 celemines, 16 prados que hacen 10 fanegas, 3 celemines 2 cuartillos y una huerta de 6 celemines, en término de Brazuelo, números 14,416 al 14,479 del inventario; las lleva en arriendo Tomás Bolat en 10 fanegas centeno anuales: tipo para la subasta 276 reales.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL CASTILLO.

Fábrica de Donillas.

Una heredad compuesta de 25 tierras, que hacen 27 fanegas, 5 celemines 2 cuartillos, 3 prados de 9 celemines y una huerta de 5 cele-

mines, en término de Donillas, Lueros, Villameca y Abano, números 29,480 al 29,508; las lleva en arriendo Tomás Gutierrez en 15 fanegas centeno: tipo para la subasta 414 rs.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 3 tierras, que hacen 3 fanegas, y 5 prados de 9 celemines, en término de Castro y la Veguellina, números 21,875 al 21,884; las lleva en arriendo Felipe Cabezas en 3 fanegas centeno anuales: tipo para la subasta 82 rs. 80 céntimos.

Misa de Alva de S. Isidro de Leon.

Una heredad compuesta de 33 tierras, que hacen 33 fanegas en sembradura, 8 prados de 2 fanegas 3 celemines, y una tierra linar de un celemin, término de Quintana del Castillo, señaladas con los números 14,374 al 14,415; las lleva en arriendo Jacinto Aguado en 200 rs. y 10 fanegas centeno anuales: tipo para la subasta 476 rs.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 14 tierras, que hacen 18 fanegas 3 celemines, y 8 prados que hacen 4 fanegas un celemin, en término de Abano, Castro y la Veguellina, números 21,375 al 21,396; las lleva en arriendo Manuel Campo y compañeros en 9 fanegas 3 celemines centeno anuales: tipo para la subasta 255 rs. 30 céntimos.

Rectoria de Donillas y Villameca.

Una heredad de 21 tierras, que hacen 22 fanegas, 4 celemines 2 cuartillos, en término de Villameca y Donillas, núms. 13,092 al 13,098 y 31,388 al 31,601; las lleva en arriendo Pedro Moran en 255 rs. que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUSTO DE LA VEGA.

Fábrica de S. Roman.

Una heredad compuesta de 10 tierras, que hacen en sembradura 9 fanegas, 4 celemines 2 cuartillos, y 8 praderas que hacen 3 fanegas, 10 celemines 2 cuartillos, en término de S. Roman núms. 12,957 al 12,980; las lleva en arriendo Juan Gonzalez y compañeros en 14 fanegas centeno anuales: sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 386 rs. 40 céntimos.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 23 tierras, que hacen 11 fanegas 8 celemines en sembradura, en término de Cuevas, núms. 30,801 al 30,822; las lleva en renta Bernardino Ramos en 17 fanegas 6 celemines centeno anuales: tipo para la subasta 483 rs.

AYUNTAMIENTO DE REQUEJO Y CONTS.

Fábrica de Brañuelas.

Una heredad compuesta de 14 tierras, que hacen 6 fanegas 3 celemines, y 8 prados de 2 fanegas, en término de Brañuelas, números 20,802 al 20,883; las lleva en arriendo Pedro Cabeza y compañeros en 3 fanegas centeno anuales: tipo para la subasta 138 rs.

Rectoria de Folgoso del Monte.

Una heredad compuesta de 12 tierras, que hacen 8 fanegas 5 celemines, y 8 prados que hacen 2 fanegas 3 celemines, en término de Barrios de Nistoso, núms. 30,634 al 30,673; las lleva en renta Fernando Martínez en 320 rs. que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAÑAN.

Cofradía de la Concepcion.

Una viña, término de Rozas, de cuarla y media, que lleva en arriendo Esteban Lorenzana en 20 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTO DE VALDEFRESNO.

Fábrica de Tendal.

Una heredad compuesta de 19 tierras, que hacen 18 fanegas, un celemin, en término de Tendal, Valdefresno y Villavente, las lleva en arriendo Vicente Gutierrez é Idefonso Tascón en 60 rs. que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES DEL BABANEDO.

Cofradía de la Veracruz de Leon.

Una heredad compuesta de 2 tierras, cabida de 2 fanegas, 8 celemines y 2 prados de 6 celemines, término de Villabalter y S. Andrés, las lleva en renta Gaspar Laiz, vecino de Villabalter en 2 celemines trigo anuales: tipo para la subasta 6 celemines.

PARTIDO DE SALAGUN.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMIZAR.

Cofradía del Santísimo, sita en la Parroquia de Castellanos.

Una heredad compuesta de 25 tierras, que hacen 22 fanegas, y una tierra linar de 6 celemines de linaza, en término de Castellanos, las lleva en renta Rafael Gallego en 4 fanegas trigo y 4 fanegas centeno anuales: sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 212 rs.

Leon 11 de Junio de 1860. — Vicente José de Lamadriz.